

Régimen sancionatorio contratos estatales.

Secretaría de GOBIERNO.

Septiembre 2017.

Regulación específica / Contrato estatal

- 1) En virtud de la finalidad de los contratos pueden ejercerse facultades que de ordinariamente corresponden al JUEZ (declarar incumplimiento, imponer sanciones).
- 2) Competencia excepcional / Cláusulas excepcionales.

Interpretación, modificación, terminación
multas, caducidad, declaración de
incumplimiento, liquidación del contrato.

Competencia excepcional

- a.- Contratos en que se “puede” pactar o se entiende pactada.
- b.- Cláusulas que pueden imponerse.
- c.- Momento en el que pueden imponerse
(Competencia temporal)

Cláusulas

Multas (Vigencia del contrato): Apremio para el cumplimiento de las obligaciones.

Caducidad del contrato (Vigencia del contrato).
Terminación imposición de la cláusula penal.

Declaración de incumplimiento

- Debido proceso.
- Audiencia.
- Aporte de pruebas.
- Terminación en caso de cumplimiento.
- Ley 1150 / L. 1471 2011 art. 86.

- Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.
- Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

- EFECTIVIDAD
- Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PROCEDIMIENTO

Art. 86 ley 1474 de 2011

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública **lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido.** En la citación, hará mención expresa y detallada de los **hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.** En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para **la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.** En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, **el garante será citado de la misma manera;**

Debido proceso

- Imputación : Precisa de incumplimiento (cláusula contractual, tiempo y forma previstos en el contrato).
- Congruencia: La sanción sólo puede referirse a la imputación
- Oponibilidad: Los citados (C. Seguros / U. Temporal)

- b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, **presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.** Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para **que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;**

- c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, **la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento.** Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. **La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia**

- d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, **podrá suspender la audiencia** cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para **allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes**, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**

INHABILIDADES ADICIONALES

Ley 1474

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más **multas** durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) **multas** y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Decreto 1082 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1.5.7. Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio, copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que hayan suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo.